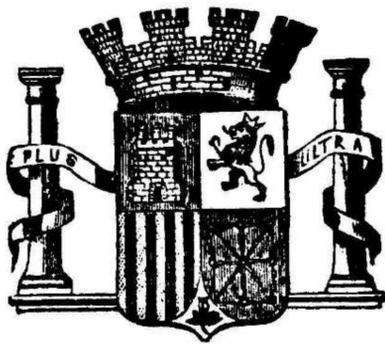


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 190.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas para el reemplazo del ejército permanente 35.000 hombres de los ya sorteados en el año actual, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 1.º adicional de la ley de 29 de Marzo de de 1870.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda legalidad y justicia en cuanto se refiera al destino que á cada mozo corresponda, segun el número que hubiese obtenido por la suerte.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á los mismos corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusion del)

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificacion competente poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, ó acreditarlos en un examen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponérseles son:

A los alumnos no pensionados:

1.º La reprension privada por el Profesor.

2.º La reprension pública en la cátedra.

3.º Expulsion temporal de la Escuela.

4.º Expulsion absoluta.

Para los pensionados con 750 pesetas:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública por el Profesor.

3.º Recargo de guardias.

4.º Suspension hasta 15 dias de sueldo.

5.º Pérdida de la pension.

Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública por el Profesor.

3.º Recargo de guardias.

4.º Pérdida de las ventajas de su condicion de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

La pérdida de la pension, la del carácter de alumno agregado y la expulsion temporal y absoluta de la escuela se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Profesores respectivos y al interesado, y con aprobacion del Gobierno; fijándose en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 41. Los que hubieren hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera podrán incorporarlos á la enseñanza oficial, previo examen y pago de matriculas en los mismos establecimientos; y los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre ó procedente del extranjero podrán tambien rehabilitarse sufriendo el examen de reválida igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 42. Para el servicio de la Escuela habrá en cada establecimiento de provincia dos alumnos pensionados con 750 pesetas anuales, y cuatro con el mismo haber en Madrid.

Tambien se concederá el diploma de alumnos agregados al servicio facultativo á cuatro en cada Escuela de provincia y á ocho en la de la corte con dispensa del pago de los derechos de matriculas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 43. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposicion entre los que tengan probada la asignatura de Cirugia veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar; y los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número bajo la presidencia del Director de la Escuela. El nombramiento de los Jueces corresponde

á la Junta de Profesores; ejercerá como Secretario el Profesor mas moderno, y se adjudicarán las vacantes por el Tribunal en votacion pública á los que reunan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno los nombres de los agraciados con la pension de 750 pesetas para disponer el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para tenerlo en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 44. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribucion en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director oyendo á la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 45. Los exámenes empezarán el dia 1.º de Junio y el dia 1.º de Setiembre, y todos serán públicos. Los alumnos podrán matricularse y cursar las asignaturas en el orden que prefieran; pero las probarán en el que se establece en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 46. Los ejercicios prácticos de cada una de las asignaturas que los tienen en la carrera se probarán en un examen especial. Si en este examen no fuesen aprobados, no podrán serlo en la asignatura correspondiente.

Art. 47. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados un premio y dos accessit: esta adjudicacion se hará mediante oposicion ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Escuela nombrados por la Junta á propuesta del Director, y los ejercicios los determinará el reglamento interior.

Art. 48. El Jurado para el examen de reválida de Veterinario se com-

pondrá de tres Catedráticos de la Escuela nombrados por la Junta de Profesores.

Art. 49. El examen de reválida para aspirar al título de Veterinario consistirá:

1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duración serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instrucción del examinando

2.º El Jurado designará al examinando con 24 horas de anticipación un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instrucción y aptitud, y sin ayuda ajena

3.º Un ejercicio práctico de Cirugía y otro de herrado y forjado, á elección del Tribunal.

Art. 50. No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso. Los derechos de examen en los de reválida serán 30 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces. Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los exámenes de prueba de curso.

Art. 51. Una vez constituidos los Jurados para las reválidas, y fijados los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, el Director de la Escuela elevará á la aprobación del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto día no se recibiera orden en contrario.

Art. 52. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 53. La presidencia de estos Tribunales corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte. El Secretario será el Profesor más moderno del Jurado.

Art. 54. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. La Biblioteca de las Escuelas de Veterinaria estará á cargo de un Ayudante de clases prácticas. Las clínicas al de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este el arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las

órdenes de los Profesores de anatomía y de disecciones.

El botiquin bajo la responsabilidad del Profesor de Farmacología.

La oficina de herrado y forjado bajo la del Profesor de fragua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los gabinetes de Física, Química é Historia natural á cargo del Profesor respectivo.

A la huerta al del Profesor de Agricultura y Zootécnia.

Art. 56. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 57. Los Profesores auxiliares no podrán tener clases orales en los establecimientos en que sirvan.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las reformas referentes á aumento de gastos que se introducen en este reglamento se irán planteando con arreglo á los créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera transitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid 2 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 7.

El Sr. Director general de Política y orden público con fecha 1.º del corriente me dice lo que copio:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 17 de Junio último lo siguiente:

«Escelentísimo Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración Militar, lo siguiente:—Instruido el oportuno expediente en este Ministerio á consecuencia del escrito que V. E. dirigió en diez y siete de Diciembre último, proponiendo los derechos de utensilios, provisiones y hospitales, que deben concederse á los cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada: Visto cuanto V. E. expone con tal motivo y teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas sobre el particular en diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete y veinte de Abril del mismo año, así como la orden del Poder ejecutivo de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve que señala á los voluntarios de la libertad que se movilizan, los mismos haberes que disfrutaban los individuos de los batallones movilizados de Cataluña.

Siendo conveniente dictar una orden terminante que señale ó precise los goces que á la clase citada corresponden: oído el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conforme en un todo con su opinión; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver: Primero. Que tanto á las Compañías ó Cuerpos francos creados como á los que en lo sucesivo se creen y á la Milicia Nacional movilizada con arreglo á las Superiores disposiciones que rijan, les sean abonados los mismos haberes, que marcó la orden del Poder ejecutivo de la Nación de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. Segundo. Que respecto á raciones, se les suministren las que reclamen de los pueblos ó factorías de los puntos por donde transiten, con cargo á sus haberes y al precio de presupuesto, esceptuándose únicamente las raciones de pienso para los caballos de los Jefes, ó de los individuos de Institutos montados que no les serán cargo, pudiéndolas extraer en especie y de no verificarlo, se les acreditarán y abonarán á los mismos precios establecidos para el Ejército. Tercero. Que cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas, se les suministren las camas, juegos de utensilio y alumbrado necesario; siendo de cuenta de los mismos individuos, el adquirir el carbon para los ranchos. Cuarto. Que por las estancias que causen en los Hospitales Militares, se les haga el mismo abono que á las clases análogas del Ejército, quedando el resto de sus haberes en favor del Estado. Quinto. Que, sin embargo, de que los milicianos movilizados solo tienen derecho al haber, cuando se encuentran fuera de su domicilio, si por cualquiera circunstancia se les acuartelase ó reuniesen en algun punto fortificado, se les hagan los mismos abonos, interin estén en dicha situación. Sexto. Que todos estos abonos se carguen siempre al capítulo de *imprevistos*, del presupuesto de la Guerra. Y sétimo. Que los demás suministros que preste la Administración Militar ó toda otra fuerza sostenida por las Diputaciones, Municipalidades, ú otra Corporación no dependiente de Guerra, sea reintegrado por las mismas Corporaciones á precio de presupuesto.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial para los efectos oportunos.

Palencia 8 de Julio de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 8.

Seccion de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.

El Inspector Jefe de la Compañía de los Ferro-carriles del Noroeste, me participa haber esta celebrado un contrato particular con Don Valentín Zamora, vecino de la Pola de Gordon, por el que este se obliga á trasportar por las vías de las mismas cien wagones de vino ó sean 500 toneladas en el término de un año, partiendo de la Estación de Palencia y haciendo un recorrido mínimo de sesenta kilómetros, que pagará con arreglo á la tarifa en aplicación hoy ó sea á razón de 55 céntimos de real por tonelada y kilómetro; obligándose por su parte la empresa, si se cumplen por el Sr. Zamora las condiciones á hacerle un reembolso del importe á que ascienda la rebaja de cinco céntimos de real por tonelada y kilómetro en las quinientas ó mayor número trasportadas como también de las cantidades que la hubiere satisfecho por transporte por sus líneas de las corambres, ó envases vacíos y concederle además un pase de segunda clase valedero para circular por toda la línea y por el tiempo de duración de este contrato, mediante el abono de 800 reales que hará el mencionado Señor Zamora.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 7 de Julio de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 9.

El Inspector Jefe de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste, me participa haber esta celebrado un contrato con la Dirección general del Tesoro, por el que se obliga á trasportar por las vías de aquella todas las cantidades de oro y plata, cobre y bronce que tenga que trasladar entre sus dependencias, en puntos afluentes á las mismas, que presentaran con facturas dobles en que se manifestará el número de cajas, punto del destino, estaciones en que debe detenerse y reespedirse con el nombre del Conductor ó Conductores,

quedándose con una factura el Jefe de la Estacion de salida y la otra la entregará al encargado de la remesa, cuyos modelos se darán por el Tesoro. Las remesas de oro y plata se verificarán en cajas fuertes de madera con abrazaderas de hierro y sus correspondientes precintos, y las de cobre y bronce podrán hacerse en cajas ó sacos, colocando cada dos de estos en uno mayor precintado, pagándose por la dependencia remitente ó comisionado á la Compañía, en el acto la cantidad que corresponda por el transporte hasta la primera Estacion que deba detenerse, haciendo otro tanto en las que facturen de nuevo. Las remesas de oro y plata y las de cobre y bronce que se hayan de trasladar en gran velocidad se efectuarán siempre en el primer tren de viajeros, inmediato á la hora de entrega, y las de cobre y plata en pequeña velocidad se expedirán dentro de las 48 horas de haber sido entregadas, recorriendo un trayecto mínimo de 100 kilómetros por día, pudiendo verificarse estas sin comisionado Conductor siempre que así lo reclamen las dependencias del Tesoro y cuando no bajen de 1000 kilogramos de peso bruto ni excedan de 4000 respondiendo en este caso la Compañía de los caudales en un todo. La misma Direccion abonará por los transportes de oro y plata á razon de 32 céntimos de peseta por cada 2000 pesetas en cada trayecto ó zona de 100 kilómetros; si el trayecto recorrido fuese mayor que el de una ó varias zonas las fracciones que resulten del modo siguiente. Por cada 1000 pesetas indivisibles 16 céntimos de peseta para las fracciones entre uno y 50 kilómetros, pasando de 50 kilómetros se abonará el importe de una zona completa ó sea los 32 céntimos de pesetas. Y para los de cobre y bronce, de 1000 á 4000 kilogramos sin comisionado 28 céntimos de peseta por tonelada de peso bruto y kilómetro, y con comisionado en gran velocidad 22 céntimos de peseta por tonelada de peso bruto y kilómetro. Con comisionado en pequeña velocidad 16 céntimos de peseta por tonelada y kilómetro; obligándose por su parte la Compañía á transportar gratuitamente al Conductor ó Conductores en coches de segunda clase y á la fuerza de la escolta en el furgon cargado con el metálico, quedando en ejercer la mayor vigilancia para la seguridad de los caudales, desde que los reciba hasta que sean entregados á la persona á quien corresponda, cuidando al propio tiempo

de que las cajas ó sacos se coloquen en furgones sólidos y bien acondicionados y que en la carga y descarga no sufran deterioro.

Este contrato será por un año; transcurrido dicho plazo se considerará prorrogado hasta que por algunas de las partes se comunique sus rescision; y si el Gobierno decretase la refundicion general de las monedas de oro y plata circulantes, la Direccion del Tesoro podrá reclamar en cualquier época del año en lo relativo al transporte de dicha clase de numerarios, la modificacion de él, dando aviso á la Compañía con 30 dias de anticipacion, y en los casos de notoria urgencia y gravedad como en las conmociones políticas se prescindirá de las formalidades prescritas para recibir y poner en marcha los trenes.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento á la orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 7 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 10.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia la Secretaria del Ayuntamiento de Pozuelos del Rey, dotado con 250 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Los que reúnan circunstancias de aptitud necesaria para su desempeño, además de las cualidades que exige el art. 98 de la ley orgánica municipal vigente, y deseen hacer oposicion á la misma, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicho municipio en el término de los 30 dias posteriores al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á las que acompañarán los documentos que prescribe el art. 100 de dicha ley, sin cuyo requisito no se las dará curso.

Palencia 8 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 11.

Habiendo renunciado el cargo de Diputado provincial para que fué elegido por el distrito de Villaeles D. Nicolás Perez, la Excm. Diputacion en sesion de 1.º del actual ha acordado declarar la vacante. En su consecuencia, y en virtud de las facultades que me concede el art. 100 de la Ley electoral y el 35 de la Provincial vigentes, convoco á los electores de los colegios del citado distrito para que emitan sus sufragios en las nuevas elecciones que tendrán lugar, á fin de nombrar

un diputado en los dias 21, 22, 23 y 24 del presente mes, con entera sujecion á lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley electoral vigente.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Alcaldes y demas personas que deben intervenir en dichos actos el mas exacto cumplimiento de los deberes que respectivamente les impone la Ley, y el que tienen los primeros de garantizar la libre emision del sufragio y la conservacion del orden en sus distritos, á fin de que no incurran en las penas del art. 3.º de la Seccion penal por faltas ó abusos en el cumplimiento de sus cometidos

Palencia 5 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 27 de Junio de 1871.

Bajo la presidencia del Sr. Junco y con asistencia de los Sres. Campillo, Perez y Rodriguez, dá principio la sesion leyendo el Secretario el acta de la anterior que es aprobada.

Seguidamente la Comision acuerda por unanimidad:

Remitir á informe del Ayuntamiento de Castrillo de D. Juan, una instancia de D. Manuel Martínez Horrelano en que ofrece la dimision del cargo de Alcalde fundada en ser de edad sexagenaria y en su mal estado de salud, previniendo al dimisionario que justificando esta segunda causa se acordará lo procedente.

Dirigir atenta comunicacion á la Comision provincial de Leon á fin de que se sirva ordenar al Alcalde y Ayuntamiento de Gordocillo acuerdo de lo que estime procedente respecto á la inclusion ó exclusion de su alistamiento del mozo Praxedes Santiago Sainz, poniendo su resolucion en conocimiento del Ayuntamiento de Meneses para los efectos oportunos.

No haber lugar á la revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas, apelado por Don Máximo Romero, en virtud del que se le prohíbe edificar en la mitad del extremo de la calle titulada Barrio Nuevo, comunicándose esta resolucion al apelante para su conocimiento y al Alcalde para su ejecucion.

Reclamar del Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba certificado de existencia de Lucas Herrero Villegas, soldado del Batallon Cazadores de Baza, núm. 12, destacamento del Palancar, en la Habana.

Participar al Jefe de la Administracion económica haberse expedido un Libramiento á favor de Don Rafael Rull, contratista de las obras de un trozo del camino de Calabazanos á Esguebillas.

Quedar enterada de que por disposicion del Secretario se ha publicado en el Boletín oficial de la provincia un anuncio que ha remitido el Director de los Establecimientos de Beneficencia sobre admision de consultas en el Hospital de Santa Clara.

Proponer á la Excm. Diputacion la conveniencia y necesidad de elevar á diez reales diarios la cantidad que deben satisfacer las acogidas reservadas en la casa de Maternidad por razon de hospedaje y asistencia.

Señalar el dia dos de Julio próximo y hora de las doce de su mañana para deliberar y acordar lo procedente sobre una reclamacion de varios vecinos de Carrion de los Condes enalzada de un acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Presupuestos en virtud del que para cubrir el déficit de los mismos se recurre al impuesto sobre las especies de consumo, prescindiendo del repartimiento, mandando S. E. se anuncie este señalamiento de dia en el Boletín oficial, segun lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley provincial, para conocimiento de los interesados.

Conceder al Ingeniero Geefe Agrónomo la licencia que ha solicitado para ausentarse durante tres dias que restan del presente año económico, despues del que debe cesar en virtud de haberse suprimido la institucion de las misiones agrícolas, ordenando haga entrega del deposito de maquinas al Diputado D. Cayo Rodriguez á quien se asociará el Director de caminos vecinales para la recepcion del mismo.

Mandar se satisfaga á D. Natalio de Fuentes el importe de la linfa vacuna adquirida para atender á las necesidades de los Establecimientos de Beneficencia y para distribuir en los partidos de la provincia á fin de prevenir los efectos de una epidemia.

Dar cuenta á la Excm. Diputacion del expediente instruido á instancia de D. Cirilo Tejerina, en solicitud de que le sean abonado el aumento de gastos que se le originó con motivo de las mayores distancias recorridas con los materiales de construccion de las obras del camino del puente de D. Guarín á Becerril de Campos á fin de que S. E. se sirva acordar lo que estime procedente respecto al pago de este aumento de gasto.

Conceder ingreso en la casa de Maternidad á Josefa Merino Cea, de

Manquillos, huérfana, pobre é imposibilitada.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Manuel Gallardo Dueñas, vindo, vecino de Astudillo, anciano, pobre y enfermo.

Conceder á Nicolás del Rio, vecino de Astudillo, una pension de 30 reales mensuales para atender á la lactancia de su hijo Bernardo, hasta que cumpla un año de edad y la misma pension y por el mismo término á Máximo Manrique, vecino de Palenzuela, para atender á la lactancia de su hija Agustina.

Y se levantó la sesion, deque yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VIZCAYA.

Esta Junta de Instruccion pública ha dispuesto que se provean por concurso, las siguientes Escuelas públicas de primera enseñanza vacantes en el Señorío de Vizcaya.

Elementales de niños.

La de Valmaseda, dotada anualmente con el sueldo fijo de ochocientas veinticinco pesetas; cien por casa y ciento setenta y cinco en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Ceberio, dotada con el sueldo fijo de ochocientas veinticinco pesetas anuales, habitacion á cargo del pueblo y ciento setenta y cinco pesetas en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Nachitua, dotada anualmente con el sueldo fijo de ochocientas veinticinco pesetas satisfechas de fondos municipales, habitacion á cargo del pueblo y retribuciones pagadas por los alumnos.

Incompletas de niños y niñas.

La de Zollo, de nueva creacion; dotada anualmente con trescientas setenta y cinco pesetas satisfechas de fondos municipales por sueldo y retribuciones; y ademas habitacion á cargo del pueblo.

La de Aracaldo, de nueva creacion, dotada anualmente con el sueldo fijo de doscientas cincuenta pesetas, habitacion á cargo del pueblo y setenta y cinco pesetas en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La de Gorocica, dotada anualmente con el sueldo fijo de doscientas cincuenta pesetas satisfechas de fondos municipales, habitacion á cargo del pueblo y retribuciones pagadas por los alumnos.

Incompletas de niñas.

La de Morga, de nueva crea-

cion, dotada anualmente con el sueldo fijo de doscientas cincuenta pesetas y cincuenta por casa, satisfechas de fondos municipales, y retribuciones pagadas por las alumnas, que se calculan próximamente en tres hectólitros de trigo é igual cantidad de maiz al año.

La de Fórua, de nueva creacion dotada anualmente con el sueldo fijo de ciento cincuenta pesetas y cincuenta por casa, satisfechas de fondos municipales, y retribuciones pagadas por las alumnas, que se calculan próximamente en tres hectólitros de trigo al año.

Los que aspiren á obtener dichas Escuelas, remitirán con su instancia, la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el titulo que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva, y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaria de esta Junta en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de Vizcaya.

Bilbao 30 de Junio de 1871.—El Presidente, Antonio J. de Ozamiz.—El Secretario, Eduardo T. de Echevarria.

Juzgado municipal de Valdegama.

Don Paulino García, Juez municipal del distrito de Valdegama.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los que á ellas quieran optar, presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, cuidando de acompañar á ellas la documentacion que se reseña en el art. 13 del Reglamento aprobado en Real decreto de 10 de Abril último.

Dado en Pozancos á 4 de Julio de 1871.—Paulino García.—Felipe Barriuso, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 8 dias al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, el apéndice al amillaramiento vigente sobre el que ha de girarse el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1871 á 72, en la inteligencia que pasado dicho término, no serán oidas

las reclamaciones que contra el mismo se intenten.

Villaturde 6 de Julio de 1871.—El Alcalde, Leon Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Villalcon.

El repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1871 á 72, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias de una á tres de la tarde, desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse del mismo, y presentar las reclamaciones que crean oportunas pues trascurridos, no serán oidas sus instancias.

Villalcon 6 de Julio de 1871.—El Alcalde accidental, Lorenzo Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

El repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse del mismo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo serán desatendidas.

Grijota 5 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Pedrejon.

Ayuntamiento constitucional de Fuenteandrino.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al actual año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de los cuales, pueden los contribuyentes presentar sus reclamaciones que lo acrediten.

Fuenteandrino 4 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Villegas.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Habiéndose concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público por el tiempo de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes sujetos á este distrito municipal que gusten enterarse y reclamar sobre algun agr-

vio, puedan hacerlo dentro del término fijado, que pasado no serán oidas las reclamaciones.

Villada 6 de Julio de 1871.—El Alcalde, Adrian Mende.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, formado para el año económico de 1871 á 72, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales pueden los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él, enterarse y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues trascurrido dicho plazo, ya no habrá lugar á oirlas.

Villaherreros 7 de Julio de 1871.—El Alcalde, Gregorio Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Terminada la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1871 al 72, con arreglo al repartimiento formado por la Administracion principal económica de la Provincia y aprobado por la Excm. Diputacion provincial inserto en el Boletin número 151, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de este Distrito por el término de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia y pasados no se oirá reclamacion alguna de agravios y les parará el perjuicio que la ley ordena.

Olmos de Ojeda dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde, Juan Martinez.—El Secretario, Félix Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CASTELLANA.

Fábrica de pesas y medidas métricas.

Con este nombre establecieron en Valencia los Sres. Trilleros y Massa, una á la altura de las del Estranjero donde se hacen las de estaño, lata y madera, pesas de hierro y laton.

En la misma, se trasforman las romanas al nuevo sistema; todo con la mayor economía.

Se sirven pedidos siempre que la persona los garantice, ya sea para las municipalidades, ya en comision. núm. 1. 3-6.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.